



Comisión Seccional de  
Disciplina Judicial  

---

Tolima

## COMISIÓN SECCIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL DEL TOLIMA

Ibagué, 14 de febrero de 2024

Magistrado: **ALBERTO VERGARA MOLANO**  
Disciplinable: **DERLY MERLITZA SOPÓ MONROY**  
Cargo: **AUXILIAR DE LA JUSTICIA – PERITO -**  
Informante: **JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO IBAGUÉ**  
Radicación No. **73001-25-02-001-2019-00315-00**

Aprobado mediante Sala Ordinaria No. 005-24

### I. ASUNTO POR RESOLVER

De oficio decreta el despacho la **prescripción** de la acción disciplinaria en favor de la auxiliar de la justicia **DERLY MERLITZA SOPÓ MONROY**, conforme las previsiones señaladas en los artículos 32 y 33 de la Ley 1952 de 2019.

### II. FUNDAMENTOS DE HECHOS

Fueron resumidos en el pliego de cargos, así:

*“...El Juzgado Primero Civil del Circuito de Ibagué, en auto de 21 de marzo de 2019, proferido en el marco del proceso divisorio de CORPORACIÓN ECOVILLA LA MARTINICA contra FIDEL IGNACIO HURTADO y otros (Radicación 2015-0269-00), compulsó copias para ante esta Corporación, con el fin de investigar la conducta de la auxiliar de la justicia DERLY MERLITZA SOPÓ MONROY, al percatarse que se mostraba renuente a corregir los errores contenidos en el dictamen pericial presentado al interior del precitado proceso. Indico el despacho aludido que “...desde esa fecha, este despacho le ha hecho muchos requerimientos escritos y telefónicos a efecto la señora perito corrija la división ...”.*

### III. ACTUACIÓN PROCESAL

Alude a los siguientes aspectos:

**Investigación Disciplinaria.** Se decretó en auto de 29 de abril de 2019 (34-35). La notificación de esta providencia se produjo mediante edicto conforme se desprende del documento visible a folio 40 vuelto. Se decretaron pruebas.

**Documentales:**

### **INFORME JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ.**

El despacho aludido informó que la auxiliar de la justicia Sopó Monroy “...*no corrigió su dictamen y tampoco devolvió los gastos que le fueron pagados...*” (16-26).

2. La Procuraduría General de la Nación certificó que Derly Merlitz Sopó Monroy, carece de anotaciones en tal sentido.

**Cierre de Investigación.** Se dispuso en auto del 25 de noviembre de 2019, decisión que cobró ejecutoria sin novedad alguna (025).

**Pliego de Cargos.** Por auto de cinco (5) de febrero de dos mil veinte (2020), aprobado en sesión de sala ordinaria 004, la Sala evaluó el mérito de la investigación, formulando cargos disciplinarios a DERLY MERLITZA SOPÓ MONROY en su condición de auxiliar de la justicia – perito -, por la presunta realización de la falta disciplinaria contenida en el numeral 3 del artículo 55 de la Ley 734 de 2002. La falta referida se calificó como gravísima realizada con dolo.

Se señaló en el ameritado auto que, la auxiliar de la justicia debía responder disciplinariamente ante esta Corporación, por no ejercer en debida forma la función de *perito* en la modalidad de *partidora* al interior del proceso divisorio de CORPORACIÓN ECOVILLA LA MARTINICA contra FIDEL IGNACIO HURTADO y otros (Radicación 2015-0269-00), descociendo de antemano los requerimientos que le hiciera el despacho para corregir el *trabajo de partición* elaborado en ese proceso, omisión que como lo puso de presente el servidor

judicial informante, causa ingentes perjuicios a las partes inmiscuidas en ese proceso al no poderse cristalizar la partición tantas veces señalada.

**Descargos:** Los presentó la disciplinable señalando que, la compulsas de copias ordenada por el señor Juez Primero Civil del Circuito de Ibagué es producto de una marcada persecución de parte del titular de esa Unidad Judicial hacia ella; pide tener en cuenta que, por más de diez años se ha desempeñado como auxiliar de la justicia, demostrando absoluta corrección en su proceder; agrega que, siempre estuvo atenta a los requerimientos que, le hacía el Juzgado, dando contestación a los mismos; dijo que, los dineros recibidos los invirtió en los topógrafos que levantaron los planos que militan en el proceso civil, razón por la cual, no se puede señalar que se hubiese apropiado de suma alguna; en el mismo escrito solicita la nulidad de la actuación disciplinaria por indebida notificación del auto de apertura de investigación. El 13 de mayo de 2020, se desestimó la nulidad planteada por la disciplinable con base en las consideraciones que allí se consignaron.

**Traslado para alegar de conclusión.** Conforme lo prevé el artículo 169 de la ley 734 de 2012, en auto de 15 de septiembre de 2020, se corrió traslado para alegar de conclusión (archivo digital No. 077).

Los intervinientes guardaron silencio (folio 79).

**Sentencia.** Se profirió el 10 de diciembre de 2020, resolviendo la Sala en esa providencia:

*“...PRIMERO: DECLARAR disciplinariamente responsable al Auxiliar de la Justicia **DERLY MERLITZA SOPÓ MONROY**, identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 65.767.513 de Ibagué, por la injustificada infracción de sus deberes como perito dando lugar a la realización de la falta disciplinaria contenida en el numeral 3 del artículo 55 de la Ley 734 de 2002, ilicitud consumada a título de culpa grave, conforme lo indicado en la parte motiva de este fallo.*

**SEGUNDO:** Como consecuencia de lo anterior, **SANCIONAR** a la señora **DERLY MERLITZA SOPÓ MONROY** en su condición de Auxiliar de la Justicia

–perito-, con **EXCLUSIÓN DE LA LISTA DE AUXILIARES DE LA JUSTICIA...**”.

**De la Apelación:** La Comisión Nacional de Disciplina Judicial al conocer el grado jurisdiccional de apelación de la sentencia dictada por esta Seccional, decretó, en decisión del 14 de septiembre de 2023, la nulidad de lo actuado, a partir del pliego de cargo del cinco (5) de febrero de dos mil veinte (2020).

Sustentó el Superior la decisión, señalando que:

*“...De manera que la presente actuación enfrenta una severa lesión del núcleo esencial del principio de legalidad consagrado en el artículo 4 de la Ley 734 de 2002, toda vez que, se está imponiendo una sanción que no es aplicable a los auxiliares de la justicia cual es la EXCLUSIÓN DE LA LISTA DE AUXILIARES DE LA JUSTICIA, sin que se tenga en cuenta el criterio imperativo de la norma, previsto en el mencionado artículo 56 ibidem.*

*Expuesto lo anterior, se dispondrá la nulidad a partir del pliego de cargos, inclusive, de conformidad con los principios que orientan la misma y lo previsto en el artículo 145 de la Ley 734 de 2002*

*En todo caso, debe recordar esta instancia que, esta clase de decisiones también van ligadas al debido proceso como principio rector, el cual fue considerado por la Constitución Política de Colombia como un derecho de carácter sustancial, otorgándole rango superior en su artículo 29 ...”.*

**Auto obedecer y cumplir:** Lo profirió el despacho el quince (15) de diciembre de dos mil veintitrés (2023) (archivo digital No. 043).

## **CONSIDERACIONES DE LA SALA**

### **Competencia.**

La Comisión Seccional de Disciplina Judicial del Tolima es la autoridad competente para adelantar y decidir en primera instancia el presente asunto, en virtud de las atribuciones conferidas por la Constitución Política, la Ley 1952 de 2019 y la Ley 270 de 1996 - Estatutaria de la Administración de Justicia –

y acto legislativo 02 de 2015 que creó la Comisión Nacional de Disciplina Judicial y Seccionales de Disciplina Judicial.

En atención a lo preceptuado por las normas 224 y 90 de la Ley 1952 de 2019, en concordancia con el artículo 114 numeral 2º de la Ley 270 de 1.996, le compete a la Sala decidir sobre la acción disciplinaria adelantada en contra de **DERLY MELITZA SOPÓ MONROY** – Auxiliar de la Justicia – secuestre -.

### **Presupuestos Normativos**

El artículo 32 de la Ley 1952 de 2019, señala como causales de extinción de la acción disciplinaria las siguientes:

1. *La muerte del disciplinable.*
2. *La caducidad*
3. *La prescripción.*

(...)

El artículo 33 de la precitada Ley 1952 preceptúa que ‘---*La acción disciplinaria prescribe en cinco años, contados para las faltas instantáneas desde el día de su consumación y para las de carácter permanente o continuado de la realización del último hecho o acto y para las omisivas, cuando haya cesado el deber de actuar ...*’.

El artículo 90 de la Ley 1952 de 2019, prevé, que en cualquier etapa de la actuación disciplinaria en que aparezca plenamente demostrado que el hecho atribuido no existió, que la conducta no está prevista en la ley como falta disciplinaria, que el investigado no la cometió, que existe una causal de exclusión de responsabilidad, o que la actuación no podía iniciarse o **proseguirse**, el funcionario del conocimiento, mediante decisión motivada, así lo declarará y ordenará el archivo definitivo de las diligencias, la que será comunicada al quejoso.

## **Problema Jurídico**

Corresponde al despacho establecer si están dados los presupuestos exigidos en la ley para dar continuidad al ejercicio de la acción disciplinaria iniciada en contra del auxiliar de la justicia **DERLY MELITZA SOPÓ MONROY** -perito-.

### **De la prescripción.**

Examinada la actuación, se tiene que la investigada, fue designada como perito partidora en el proceso divisorio de CORPORACIÓN ECOVILLA LA MARTINICA contra FIDEL IGNACIO HURTADO y otros (Radicación 2015-0269-00), desempeñó el cargo perito en el proceso referido desde el día 30 de agosto de 2013; el 23 de mayo de 2014, presentó el trabajo de partición; el 25 siguiente, aclaró la partición; el 20 de octubre, finalmente, se aprobó el trabajo.

El 29 de mayo de 2015, la oficina de Registro de Instrumentos Públicos, se rehusó a inscribir la sentencia dictada el 20 de octubre del año anterior, señalando que el trabajo presentado por la auxiliar de la justicia Sopó Monroy, incumplía las exigencias legales y técnicas. Ante tal situación, el Juzgado de conocimiento, requirió a la disciplinable para que corrigiera el trabajo de partición en las siguientes fechas: 25 de septiembre de 2017, 8 de febrero de 2018 y 15 de noviembre de 2018, fecha en la cual, se designó por parte del Juzgado Primero Civil del Circuito de Ibagué, a un nuevo partido -Eduardo Molina Miranda-.

La reseña fáctica anotada, permite colegir sin esfuerzo alguno que cualquier responsabilidad disciplinaria que pudiera atribuirse a la señora perito, estaría **prescrita**, en el entendido que el término previsto por la ley para el ejercicio de la acción disciplinaria, se encuentra superado.

Al respecto, el artículo 32 del Código General Disciplinario, modificado por el artículo 6 de la ley 2094 de 2021, prevé la acción disciplinaria prescribirá

en cinco (5) años contados para las faltas instantáneas desde el día de su consumación.

Tal norma advierte que para las conductas omisivas, el término de fenecimiento de la acción se empieza a contar desde cuando haya cesado el deber de actuar, que es una de las situaciones que se advierten en este caso, pues conforme a la compulsa de copias que dio origen a la actuación disciplinaria, la señora Derly Merlitz Sopó Monroy, habría omitido el deber de corregir los errores contenidos en el trabajo de partición presentado 23 de mayo de 2014, pese a los requerimientos que en tal sentido le hiciera el Juzgado Primero Civil del Circuito de Ibagué, los cuales se extendieron hasta el 15 de noviembre de 2018.

En ese orden de ideas y encontrándose que los actos cuestionados, se consumaron hace más de cinco (5) años, debe concluir la Sala, que el transcurso del tiempo ha hecho imperativo que el fenómeno jurídico de la **prescripción** se consolide, por lo cual resulta imperioso proceder a su reconocimiento y en consecuencia, se ha declarar de manera oficiosa la **extinción de la presente acción disciplinaria**, ordenamiento que apareja el archivo definitivo del expediente, conforme a lo establecido en el artículo 90 del Código General Disciplinario.

Así las cosas, es indiscutible que no puede entrar a adoptar una decisión diferente que no sea la de reconocer el acaecimiento del referido fenómeno y declarar la terminación y el consecuente archivo de las diligencias a favor del auxiliar de la justicia en mención al encontrarse reunidos los requisitos exigidos por la ley para disponer tal ordenamiento en favor de la disciplinable, de acuerdo a lo establecido en los artículos 90 y 250 de la Ley 1952 de 2019, normas que en su orden señalan lo siguiente:

**“ARTÍCULO 90. Terminación del proceso disciplinario.** *En cualquier etapa de la actuación disciplinaria en que aparezca plenamente demostrado que el hecho atribuido no existió, que la conducta no está prevista en la ley como falta disciplinaria, que el disciplinado no la cometió, que existe una causal de exclusión de responsabilidad, o que la actuación no*

*podía iniciarse o proseguirse, el funcionario del conocimiento, mediante decisión motivada, así lo declarara y ordenara el archivo definitivo de las diligencias, la que será comunicada al quejoso.”.*

*“ARTÍCULO 250. Archivo definitivo. El archivo definitivo de la actuación disciplinaria procederá en cualquier etapa, cuando se establezcan plenamente los presupuestos enunciados en el presente código.”.*

En mérito de lo expuesto, la Sala Dos de la Comisión Seccional de Disciplina Judicial del Tolima,

### **RESUELVE**

**PRIMERO:** **DECRETAR** la extinción de la acción disciplinaria por ***prescripción*** en favor del auxiliar de la justicia **DERLY MERLITZA SOPÓ MONROY**.

**SEGUNDO:** **TERMINAR** el procedimiento seguido contra de **DERLY MELITZA SOPÓ MONROY**, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**TERCERO:** **LÍBRENSE** las comunicaciones pertinentes.

**CUARTO:** **EJECUTORIADA** esta decisión pase al archivo lo actuado.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**ALBERTO VERGARA MOLANO**  
Magistrado



**DAVID DALBERTO DAZA DAZA**

Magistrado

**JAIME SOTO OLIVERA**

Secretario

Firmado Por:

**Alberto Vergara Molano**

Magistrado

Consejo Seccional De La Judicatura

Sala Jurisdiccional Disciplinaria

Ibague - Tolima

**David Dalberto Daza Daza**

Magistrado

Comisión Seccional

De 003 Disciplina Judicial

Ibague - Tolima

**Jaime Soto Olivera**

Secretaria Judicial

Comisión Seccional

De Disciplina Judicial

Ibague - Tolima

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fe51a81f40d8e83b95a18f8ca8775088d3330d241005316c4fb8093ff9732b2e**

Documento generado en 14/02/2024 02:03:58 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**